



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Verbal declarativo Responsabilidad Civil
<b>Demandante:</b>	ELIANA ISABEL GALLEGO CASTAÑO y otros.
<b>Demandado:</b>	LORENA NUÑEZ BOHORQUEZ y otros.
<b>Radicado:</b>	630013103002-2021-00186-00
<b>Asunto:</b>	Admite llamamiento en garantía

Habiendo sido notificada la parte demandada LORENA NUÑEZ BOHORQUEZ el día 20 octubre de 2021 según prueba de notificación que milita en el documento No. 020 del expediente digital, y habiéndose pronunciado en tiempo frente a la demanda presentada, esto es, el día 16 noviembre de 2021, despacho reconoce personería jurídica a la Dra. DANIELA ARIAS OSORIO como apoderada judicial de la señora NUÑEZ BOHORQUEZ.

De otra parte, la citada apoderada judicial solicitó llamamiento en garantía según documento obrante en las páginas 6 a 8 del documento 021 del expediente electrónico, y conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, el demandado del asunto con fundamento en el contrato de seguro No. 4004030 "...póliza de seguro de automóviles ..." celebrado con la Compañía HDI con NIT 860.004.875-6, quien solicita que dicha aseguradora sea llamada a las presentes diligencias, la cual ampara al vehículo de placas KDK503 con vigencia del 10 de octubre de 2018 hasta el 19 octubre de 2019.

Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia del pluricitado contrato de seguro, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: "El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que

el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio." 1 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

Por lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento en garantía que se solicita. Así las cosas, se ordena correr traslado al llamado en garantía Compañía HDI por el término de veinte (20) días, una vez se notifique de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213/2022 para que a costa de la parte demandante se acredite dicha carga procesal en el buzón de notificaciones judiciales de la citada compañía de seguros.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de seis (6) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibidem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb877d8bfc1a032c7f31b65d8aa655da8109fca212470fd1624beba07400d64f**

Documento generado en 07/07/2022 07:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**